



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y treinta y cinco de la mañana (8:35 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES con radicación **73001-33-33-006-2023-00039-00** instaurado por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** contra la **UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN E INTEGRIDAD CONFORMADA POR LAS EMPRESAS SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA., VISE LTDA. E ISVI LTDA.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Apoderado: Juan Felipe Sicard Arenas

C. C: 1.000.149.070

T. P: 404.936 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 18 No. 78 – 40 Oficina 702. Bogotá D.C.

Correo electrónico: jdgomez@nga.com.co - notificaciones@nga.com.co - neiraygomez@unp.gov.co - jfsicard@nga.com.co – sicard2000@gmail.com

1.2. Parte Demandada

UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN E INTEGRIDAD CONFORMADA POR LAS EMPRESAS SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA., VISE LTDA. E ISVI LTDA.

Apoderado: Giovanni Andrés Bernal Salamanca

C. C: 7.174.465

T. P: 136.313 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Bogotá D.C. - Calle 71ª No 29 – 44

Teléfono: 3204552935- 6044286269 – 6044286279

Correo electrónico: principal@sevicol.com.co -
presidencia@bernalruizabogados.com.co -
notificacionescorporativas@sevicol.com.co - seguridad@isvi.com -
jrosero@vise.com.co

1.3. Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderado al doctor Juan David Gómez Pérez, identificado con C.C. No. 1.115.067.653 y T.P. No. 194.687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado y que obra en el índice 00024 del expediente electrónico SAMAI y como su apoderado sustituto al Dr. Juan Felipe Sicard Arenas en los términos del poder allegado el día de ayer al expediente y que fue puesto de presente en la pantalla de la audiencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

4.1. La Unidad Nacional de Protección - UNP, celebró negocio Jurídico con la Unión Temporal Protección e Integridad, conformada por las empresas Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevicol Limitada, VISE Ltda., ISVI Ltda., establecido en el contrato No. 992 del 20 de diciembre de 2019, el cual tenía por objeto la *“Prestación de servicios para la provisión e implementación de escoltas que requiera la Unidad Nacional de Protección, en desarrollo del Programa de Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la entidad.”* (Índice 00008, archivo 031, documento “001contrato 992 de 2019 - HOMBRES DE PROTECCION”, págs. 75-94 del expediente electrónico SAMAI).

4.2. Que el día 30 de diciembre de 2019 las partes suscribieron la *“Modificación No 01”* por medio de la cual se dispuso reducir el valor del contrato en 195 millones de pesos. (Ibidem, págs. 109-110 del expediente electrónico SAMAI).

4.3. Que conforme Comunicación Interna MEM22-00034653 la Unidad Nacional de Protección – UNP advirtió que el contratista recibía los pagos mensuales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y parafiscales, sin que la Unión Temporal Protección e Integridad realizara el pago de los mismos, aduciendo la exención que señala el artículo 114-1 del Estatuto Tributario. (Ibid. Págs. 365-367).

4.4. Que mediante comunicación del 9 de junio de 2022 No. OFI22- 00025692, la UNP solicitó a la Unión Temporal Protección e Integridad, presentar una certificación indicando cuál fue el destino de los dineros correspondientes al pago de parafiscales y seguridad social, emanada de su Revisor Fiscal y/o contador según fuere el caso. (Índice 00002, archivo 029, documento “004Oficio Parafiscales contrato 992 de 2019 Primer requerimiento(1) (1).”

4.5. Que por medio de memorial calendado el 30 de junio de 2022, la representante legal de la Unión Temporal Protección e Integridad le comunica a la entidad demandante que *“La Unión Temporal ha venido actuando en el marco de lo establecido por la Ley 1607 del año 2012, ley 1819 de 2016, Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que le han modificado, por ende ha cumplido lo ordenado allí en punto de la exoneración en el pago de aportes. (...)”*. De igual manera, le refiere que *“la Unión Temporal ha optado por la compensación del pago de aportes a través del pago del impuesto CREE, esto último a través del sistema de auto retención, como lo permite y debe hacerse atendiendo lo normado por el estatuto tributario nacional”*. (Índice 00002, archivo 029, documento “006Respuesta Parafiscales Contrato 992 de 2019 (1) PRIMERA(1) (1)”).

4.6. Que mediante oficio del 4 de julio de 2022, código de registro EXT22-00069518, la representante legal de la Unión Temporal Protección e Integridad se negó a expedir certificación con respecto a la destinación que se le dio a los mencionados recursos, razón por la cual ante las discrepancias efectuadas no se pudo dar continuidad con el trámite de liquidación del contrato. (Índice 00002, archivo 029, documento “007Respuesta parafiscales Contrato 992 de 2019 SEGUNDA(1) (1)”).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe liquidarse judicialmente el contrato de prestación de servicios No. 992 de 2019, suscrito entre la Unidad Nacional de Protección como contratante y la Unión Temporal Protección e Integridad como contratista, y como consecuencia si debe ordenarse el pago a favor de la parte actora de la suma de ciento diecisiete millones ochocientos dieciséis mil ochocientos trece pesos (\$117.816.813), correspondientes a los aportes parafiscales al Sena, ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud cancelados a la demandada? o si por el contrario, ¿la accionada no se encuentra obligada a efectuar la devolución de tales dineros, habida cuenta de la exoneración prevista en el artículo 141-1 del Estatuto Tributario?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita se adicione el objeto del litigio, en el sentido de que se determine si la demandada incumplió o no el contrato, teniendo en cuenta la conducta desleal o reprochable asumida, incumpliendo los deberes que deben reinar el contrato estatal tal como la buena fe objetiva.

La parte demandada: considera que el objeto del litigio está debidamente planteado, por lo que no está de acuerdo con la solicitud de adición solicitada por el apoderado de la parte demandante.

El ministerio público: sugiere que dentro de los hechos probados, se tenga en cuenta que está acreditado con la cláusula segunda del contrato el porcentaje establecido para los aportes parafiscales y seguridad social. Solicita se adicione el objeto de litigio en cuanto a que en la sentencia debe estudiarse la excepción de caducidad del medio de control.

Despacho: Para resolver las solicitudes hechas por las partes, en primer lugar, adicionará el objeto del litigio conforme lo solicitado por la parte demandante, como quiera que revisada la demanda en la pretensión primera principal se solicitó la declaratoria del incumplimiento del contrato, por lo cual quedará así:

Se trata de determinar si, ¿existió incumplimiento del contrato No. 992 de 2019 por parte de la Unión Temporal Protección e Integridad como contratista y además si el mismo debe liquidarse judicialmente, y como consecuencia si debe ordenarse el pago a favor de la parte actora de la suma de ciento diecisiete millones ochocientos

dieciséis mil ochocientos trece pesos (\$117.816.813), correspondientes a los aportes parafiscales al Sena, ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud cancelados a la demandada? o si por el contrario, ¿la accionada no se encuentra obligada a efectuar la devolución de tales dineros, habida cuenta de la exoneración prevista en el artículo 141-1 del Estatuto Tributario?

En cuanto a lo manifestado por el Agente del Ministerio Público, en efecto, al momento de proferir sentencia se estudiará nuevamente el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Así mismo, se tendrá en cuenta la observación realizada por el Agente del Ministerio Público, en cuanto al contenido de la cláusula segunda del contrato No. 992 de 2019, en lo que tiene que ver con los porcentajes establecidos para los aportes parafiscales y de seguridad social.

La decisión se notifica en estrados:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2023 y comoquiera que se llevó a cabo fallidamente la audiencia de conciliación prejudicial, se prescindirá de esta etapa por entenderse agotada previamente.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionante en la demanda y su subsanación. (Índices 00002 y 00008 del expediente electrónico SAMAI).

6.1.2. Interrogatorio de parte

6.1.2.1. En atención a lo solicitado y conforme lo señalado en el artículo 198 del C.G.P. decrétese el interrogatorio de parte de la señora Ángela Díaz Infante, representante legal de la Unión Temporal Protección e Integridad. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionada.

6.1.3. Exhibición de documentos

Se niega la exhibición de documentos solicitada, teniendo en cuenta que la accionada en su contestación allegó certificaciones por medio de las cuales justifica

la exoneración al pago de aportes a seguridad social y parafiscales, tornándose entonces innecesario el medio de prueba solicitado.

6.2. Por la parte demandada

6.2.1. Documental

6.2.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada en la contestación. (Índice 00020 del expediente electrónico en SAMAI).

6.2.2. Informe escrito

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.P.A.C.A. se solicita a quien funja como representante legal de la Unidad Nacional de Protección, informe escrito bajo la gravedad de juramento, en el término de 10 días siguientes al requerimiento del despacho, respecto de los hechos objeto del presente proceso, relacionados con los siguientes interrogantes:

- i) Indicar, ¿Si el contratista cumplió con el objeto del contrato de prestación de servicios No. 992 de 2019?, esto significa si prestó los servicios para la provisión e implementación de escoltas que requería la Unidad Nacional de Protección, en desarrollo del Programa de Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la entidad”.
- ii) Indicar, ¿Si hubo hallazgos similares con otros contratistas en punto del pago de aportes a seguridad social y parafiscales? y en tal caso, ¿cómo se resolvió la situación con ellos?
- iii) Indicar, ¿Si existió algún requerimiento a la Unión Temporal demandada por parte de la entidad pública demandante por eventuales incumplimientos en la ejecución del Contrato?
- iv) Indicar, ¿qué labor de verificación en el pago de aportes a seguridad social y parafiscales realizaba la entidad estatal, durante la ejecución del contrato y previo a los pagos mensuales realizados al contratista?

6.3. De oficio

No se pedirán pruebas de oficio.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: interpone recurso reposición contra el decreto de la prueba por informe ordenada a su poderdante, pue revisadas las preguntas formuladas en el cuestionario, considera que no tienen relación con el objeto del presente proceso, específicamente la primera pregunta que buscar indagar acerca del cumplimiento

del contrato de escolta, la cual considera inútil, y la segunda que hace referencia a circunstancias de otros contratos diferentes al que aquí se debate.

La parte demandada: sin observaciones.

El ministerio público: sin observaciones.

Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante se corre traslado a las partes:

Parte demandada: En primer lugar, debe verificarse si el auto atacado es susceptible de recursos. Además, considera que las preguntas van encaminadas a verificar si hubo incumplimiento o no de las obligaciones secundarias del contrato y su objeto principal. Aunado a lo anterior, es importante determinar que paso con los demás contratistas que tenían la misma exención y si se archivaron o no las investigaciones contra ellos con el aporte de la certificación solicitada respecto de este asunto. Solicita no se reponga la decisión.

Ministerio Público: respecto a la pregunta 1 considera que es pertinente y útil atendiendo la excepción 4 de la contestación de la demanda. En cuanto a la segunda considera no es pertinente para el asunto, pues se refiere a casos ajenos al presente proceso y en la contestación de la demanda no se invoca el principio de igualdad. Solicita se reponga parcialmente la decisión.

Despacho: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 242 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos por lo que es procedente resolverlo.

Conforme a lo manifestado por las partes, se modificará la primera pregunta para que tenga los fines pertinentes, pues no se está debatiendo específicamente si se prestó o no el servicio de escolta. Por lo anterior, la pregunta quedará de la siguiente manera: Indicar, ¿Si el contratista cumplió con el objeto del contrato de prestación de servicios No. 992 de 2019?

En cuanto a la segunda pregunta se repondrá la decisión y no se tendrá en cuenta por las siguientes razones:

1. En la contestación de la demanda la entidad no invoca el derecho a la igualdad, motivo por lo que no es necesario saber que ha pasado con otros contratistas en casos similares tal y como lo señaló el agente del Ministerio Público.
2. El presente asunto se resolverá de manera objetiva, determinando si se cumplió o no la ley en el caso concreto, por lo tanto no es necesario contar con la información requerida por el apoderado de la entidad accionada.

En este orden las preguntas a resolver dentro del informe del representante de la Unidad Nacional de Protección serán las siguientes:

1. Indicar, ¿Si el contratista cumplió con el objeto del contrato de prestación de servicios No. 992 de 2019?

2. Indicar, ¿Si existió algún requerimiento a la Unión Temporal demandada por parte de la entidad pública demandante por eventuales incumplimientos en la ejecución del Contrato?
3. Indicar, ¿qué labor de verificación en el pago de aportes a seguridad social y parafiscales realizaba la entidad estatal, durante la ejecución del contrato y previo a los pagos mensuales realizados al contratista?

La decisión se notifica la decisión en estrados:

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada: Sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **8 de febrero de 2024** a las **11:00 a.m.**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las **09:17 a.m.** del 16 de noviembre de 2023.

Las partes podrán seguir consultando el expediente en el aplicativo web SAMAI AZURE <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI AZURE <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

JUAN FELIPE SICARD ARENAS

Apoderado parte demandante

GIOVANNI ANDRÉS BERNAL SALAMANCA

Apoderada parte demandada